

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ESTIMULACIÓN TEMPRANA

CAPÍTULO I

PROMOCION Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD DE ESTIMULACIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto la promoción y fomento de la actividad de ESTIMULACIÓN TEMPRANA, para garantizar a niños y niñas, los tratamientos adecuados a sus singularidades, a los fines de potenciar su desarrollo físico, mental, sensorial y social.

ARTÍCULO 2 - Definición. A los fines de la presente ley se define a la *Estimulación Temprana como:* el proceso natural de desarrollo, manejado en forma de juego, que proporciona a los niños y niñas herramientas para resaltar sus habilidades motoras, sensoriales, cognoscitivas, del lenguaje y comunicación, socialización, a la vez que brinda placer y satisfacción.

ARTÍCULO 3 - Alcance. La presente ley es de alcance universal, aspirando a garantizar el acceso a esta cobertura de acuerdo a las prestaciones que su singularidad requiera, cada niña o niño menor de 7 años de edad de la provincia de Santa Fe, especialmente aquellos grupos de alto riesgo, mediante diferentes estrategias desde el ámbito de la salud pública como privada.

ARTÍCULO 4 - Autoridad de Aplicación. Sera autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud que actuará en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social cuando lo considere necesario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 5 - Funciones de la autoridad de aplicación. Serán funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

- a) Asesorar a las familias de los niños y de las niñas acerca de técnicas de estimulación y cuidados pre natales.
- b) Efectuar el diagnóstico del desarrollo de la población menor de 7 años mediante el control sistemático.
- c) Reunir la información estadística derivada del control y seguimiento de los menores de 7 años.
- d) Detectar la población en situación de riesgo social y ambiental, estableciendo los criterios de diagnóstico, seguimiento y derivación para la aplicación de programas de estimulación temprana y rehabilitación existentes o a crearse.
- e) Desarrollar programas estatales integrales y dirigir la investigación, y capacidad en el área de la evaluación del desarrollo del niño y la niña.
- f) Prestar asistencia técnica y financiera a las entidades privadas sin fines de lucro vinculadas a los servicios citados en el artículo 7º.
- g) Coordinar con las instituciones de salud públicas, privadas y obras sociales y/o prepagas las políticas que permitan dar cumplimiento al acceso a prestaciones de Estimulación Temprana.
- h) Controlar el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, y la participación de la familia y comunidad.
- i) Proponer los planes, programas, acciones y toda medida adicional a las establecidas en la presente.

ARTÍCULO 6 - Cobertura Obligatoria. El Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (I.A.P.O.S.) contemplará para sus afiliados la cobertura integral de las prestaciones para garantizar los tratamientos adecuados en término de ESTIMULACIÓN TEMPRANA, entre ellos, lo siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Diagnóstico.
- b) Seguimiento
- c) Derivación.
- d) Tratamiento temprano sobre programas de estimulación.
- e) Rehabilitación integral cuando el daño está establecido.

CAPÍTULO II **PROGRAMA PROVINCIAL DE DESARROLLO INFANTIL Y** **ESTIMULACIÓN TEMPRANA**

ARTÍCULO 7 - Creación: Crease por la presente ley el Programa Provincial de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana.

ARTÍCULO 8 - Definición. A los fines de la presente Ley se define al **Desarrollo Infantil como:** proceso dinámico en el que se producen ordenadamente una serie de cambios, con la meta de alcanzar una capacidad plena, tanto física como mental. A diferencia del crecimiento que es un componente físico, los cambios son de naturaleza cualitativa, gradual y no son de carácter aditivo.

ARTÍCULO 9 - Los objetivos del Programa son los siguientes:

- a) Beneficiar y fortalecer la relación familiar fomentando y promoviendo su participación activa dentro de una política de prevención, desarrollo y estimulación apropiada de niños y niñas.
- b) Identificar a niños y niñas con riesgos de afectación de su desarrollo.
- c) Diagnosticar las causas más frecuentes de alteraciones del desarrollo para su tratamiento y rehabilitación tempranos.
- d) Incitar a las áreas competentes en la determinación de criterios de seguimiento y derivación de niños y niñas con trastornos probables o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

demostrables, y establecer pautas de tratamiento sobre la base de programas de estimulación temprana.

e) Lograr el desarrollo de la capacidad plena tanto física como psico-social de la niñez, mediante la prevención de daños y la estimulación temprana como ejes sustanciales.

ARTÍCULO 10 - El Programa de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana deberá:

a. Promover los siguientes objetivos:

I. controles pre y postnatales adecuados.

II. nutrición apropiada.

III. Inmunizaciones integrales

IV. integración familiar del niño

V. prevención de enfermedades y accidentes.

b. Reducir factores que perturben el crecimiento y desarrollo normales.

c. Acompañar el crecimiento infantil bajo un sistema de pautas y criterios que permitan evaluar y reconocer desviaciones normales y anormales en el desarrollo.

Los objetivos enunciados precedentemente se integraran con los diversos programas que estén actualmente en vigencia en las respectivas áreas programáticas, a fin de consolidar una visión dinámica y evolutiva del niño que permita lograr su desarrollo normal.

ARTÍCULO 11 - El equipo interdisciplinario integrado (como mínimo) por profesionales médicos pediatras, psicomotricistas, trabajadores/as sociales, psicopedagogos/gas, kinesiologos/gas, terapistas ocupacionales y/o aquellos profesionales que la autoridad de aplicación considere necesario diseñarán la estrategia de implementación de este programa en el territorio Provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Asimismo tendrán a cargo la preparación de los siguientes documentos:

a. Un documento básico de carácter conceptual y normativo que contendrá:

·los fundamentos científicos, técnicos y sanitarios.

·Incluirá objetivos, criterios, técnicas e instrumentos a utilizar en el programa.

·criterios de riesgo, derivación y asistencia de los menores de 7 años.

b. Un documento operativo de carácter práctico con descripción de las acciones a cumplir en cada Centro que contendrá instrucciones sobre normas y técnicas de evaluación de la maduración psicomotriz, tablas de referencia, criterios de riesgo y derivación, así como material y forma de registro de información obtenida en cada entrevista, integrando la información ya existente.

ARTÍCULO 12 - El Programa creado por la presente ley deberá garantizar lo siguiente:

1- **Ámbito de aplicación:** Niños de 0 - 7 años

2- **Periodicidad de controles:** Al nacimiento, al 1º mes de vida, a los 2º, 3º y 4º mes (coincide con controles de crecimiento e Inmunizaciones), a los 6º mes, al 9º, 12º y 15º mes: (edades importantes por la aparición de eventos madurativos), a los 2, 3, 4, 5 años y a los 7 años.

ARTÍCULO 13 - A los fines de dar operatividad al Programa, se establecerán:

a. Normas y técnicas de evaluación psicomotriz que deberá incluir un proceso de capacitación del personal; práctica en terreno y evaluación de confiabilidad de las mediciones; definición de criterios de normalidad en maduración psicomotriz; criterios de riesgo y derivación con pautas asistenciales orientadas al diagnóstico diferencial en los casos de desviaciones y tratamiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b. Registros de la información.

c. Indicadores de evaluación del programa y del desarrollo global de la población infantil bajo cobertura.

d. Formación del personal y capacitación de la comunidad teniendo en cuenta las siguientes funciones:

- Funciones de evaluación y derivación.
- Funciones de diagnóstico y tratamiento.
- Funciones de evaluación del programa.

ARTÍCULO 14 - Presupuesto. Los gastos que demande la implementación de la presente serán imputados a una partida presupuestaria especial correspondiente al Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 15 - A los fines de lograr los objetivos de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con los Gobiernos Locales -Municipios y Comunas- Universidades Públicas y/o Privadas, Organizaciones no gubernamentales y/o cualquier otra entidad pública y/o privada que trabaje en la temática aquí normada.

ARTÍCULO 16 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia Ciancio
Diputada Provincial

Marlen Espindola
Sergio Basile
Marcelo Gonzalez
Georgina Orciani



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Juan Cruz Cándido

Silvana Di Stefano

Fabian Bastia

Palo Oliver Claudio Fabian

Jimena Senn



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente ley tiene por objeto la promoción y fomento de la actividad de ESTIMULACION TEMPRANA, para garantizar a niños y niñas, los tratamientos adecuados a sus singularidades, a los fines de potenciar su desarrollo físico, mental, sensorial y social.

En el ser humano, sus primeros años de vida son esenciales para lograr un desarrollo físico e intelectual posterior que le permita alcanzar una vida plena.

En los primeros años de vida se provee a los niños y niñas de la alimentación básica que garantice su desarrollo futuro, se le brinde los parámetros de conducta que formarán el carácter, es decir en este momento es donde se construye el ser social.

Es en los dieciocho primeros meses de vida cuando el niño y la niña se desarrolla y aprende más velozmente y el cerebro, producto de la plasticidad neuronal, reconoce y se adapta más fácilmente a determinadas conductas ya sean normales o no. De esto se deduce que es en esta etapa donde se debe proveer al niño o a la niña patrones normales de movimiento con el objetivo de que el cerebro, aun inmaduro, los capte con mayor facilidad. De esta forma se evita la formación de patrones motrices anormales que en el futuro sólo entorpecen y demoran la rehabilitación.

Grandes cambios ocurren en la etapa de maduración y crecimiento del niño o la niña. El desarrollo se caracteriza por la maduración gradual del control postural, con la aparición del enderezamiento, equilibrio y otras reacciones adaptativas; lo que forma la base de la actividad de destreza normal. Los primeros movimientos elementales del recién nacido van cambiando y adquiriendo complejidad y variación.

Etapa tras etapa, los logros iniciales se modifican, se perfeccionan y se adaptan para integrarse en movimientos y destrezas más finos y selectivos. A pesar de que este proceso avanza a través de muchos años, los cambios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

más grandes y acelerados ocurren entre los primeros 18 meses, lapso en que se cumplen las etapas más básicas e importantes.

De allí la importancia de atender la primera etapa de vida hasta, por lo menos, los siete años de edad.

En la actualidad en nuestro país existen planes de alimentación y nutrición que dependen del Ministerio de Salud pero que no cubren las necesidades del desarrollo integral de los niños, ya que no toma en cuenta la Estimulación Temprana y el Desarrollo Infantil como ejes esenciales en las etapas madurativas de los niños y de las niñas.

Con este fin se impulsa la creación del "Programa de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana", que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud y trabajará en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social. De esta forma no sólo se solucionará el problema alimentario sino que se atenderá en su totalidad la problemática de la niñez.

La formulación del Programa propuesto estará a cargo de un equipo interdisciplinario, integrado por profesionales médicos pediatras, psicomotricistas, trabajadores/as sociales, psicopedagogos/gas, kinesiólogos/gas, terapistas ocupacionales y/o aquellos profesionales que la autoridad de aplicación considere necesario que elaboraran los fundamentos científicos técnicos y sanitarios del mismo; los criterios de riesgo, derivación y asistencia de los menores de seis años; las instrucciones para evaluar la maduración psicomotriz, tablas de referencia, etc,

Asimismo se procura garantizar la periodicidad de los controles de los niños al nacimiento, al 1º mes de vida, a los 2º, 3º y 4º mes (coincide con controles de crecimiento e Inmunizaciones), a los 6º mes, al 9º, 12º y 15º mes: (edades importantes por la aparición de eventos madurativos), a los 2, 3, 4, 5 años y a los 7 años.

En esta instancia cabe expresar que nuestra Constitución Nacional le da jerarquía Constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

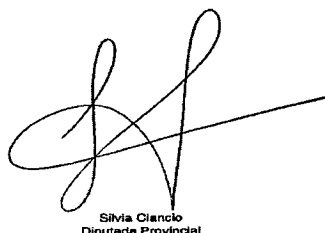


CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece expresamente que los Estados parte reconocen los derechos del niño al disfrute del mas alto nivel posible de salud, y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Para ello los Estados parte adoptarán las medidas apropiadas para: reducir la mortalidad infantil, asegurar la prestación de la asistencia medica y la atención sanitaria para todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; combatir las enfermedades y la malnutrición, asegurar la atención prenatal y postnatal apropiada a las madres, permitir que todos los sectores de la sociedad conozcan los principios básicos de la salud

Para que estos derechos sean conocidos, respetados y su cumplimiento pueda ser demandado, son necesarias nuevas leyes, instituciones y personas que asuman la responsabilidad de garantizarlos.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.



Silvia Ciancio
Diputada Provincial

Marlen Espindola
Sergio Basile
Marcelo Gonzalez
Georgina Orciani
Juan Cruz Cándido
Silvana Di Stefano
Fabian Bastia
Palo Oliver Claudio Fabian
Jimena Senn